

Nuestros hijos recibirán como legado esta cuestión...

Los Indígenas y el derecho en el siglo XIX (Estado de México)*

Daniela
Marino

Universidad de la
Ciudad de México.
cdanim@yahoo.com

SI EL SIGLO XVI fue aquel que decantó las continuidades y las innovaciones que darían forma primera a la sociedad colonial, al XIX le cupo ser el laboratorio de ideas y prácticas nuevas, así como testigo de permanencias y adaptaciones que conformarían la sociedad moderna. En ese proceso, las transformaciones jurídico-legislativas que se impusieron, con mayor o menor éxito, a la sociedad mexicana, y los cambios en el propio campo jurídico (ideas, prácticas, instituciones), ocuparon un lugar importante. En cuanto procesos tendientes a la individuación y homogeneización social, afectarían particularmente a los indígenas y a los pueblos.

Los pueblos de indígenas resistieron su desaparición como actores colectivos –por ejemplo, buscando resquicios legales para saltarse la prohibición de utilizar colectivamente la arena jurídica como canal privilegiado de diálogo con el Estado y otros actores particulares–. Sin embargo, para insertar, transformadas y negociadas, algunas de sus prácticas y demandas debieron educarse en la ideología que alcanzaba, a mediados de siglo, una posición hegemónica. En este proceso, que generalmente ha sido visto de arriba hacia abajo, los pueblos indígenas –como otros actores de antiguo régimen– aceptaron e incorporaron ideas y prácticas, pero también resistieron y estuvieron en posición de defender ciertas permanencias que ayudaron a dar forma a la peculiar modernidad mexicana.

...SE SIRVA NO CORROMPER LAS COSTUMBRES DEL PUEBLO NI DEROGAR LAS ELECCIONES...

El impacto de las reformas borbónicas, la lectura de ilustrados y fisiócratas, las noticias y los debates sobre las revoluciones francesa y estadounidense, la participación de algunos nacionales como diputados en las cortes y las mismas constitución y legislación gaditanas constituyeron una cadena de influencias que formaron a la élite intelectual y política tardocolonial que, luego de 1821, se enfrentaría a la tarea de organizar y gobernar el México independiente. Entonces, nuevos procesos europeos y americanos y otras lecturas, esta vez del liberalismo político y económico y del conservadurismo político, se añadieron a ese bagaje cultural para modelar los proyectos alternativos de nación.¹

Las nuevas ideas, expresadas por políticos, pensadores y publicistas decimonónicos, y sobre todo encarnadas en políticas concretas de gobierno, irían desgastando la antigua sociedad corporativa. Al mismo tiempo, el indio y la comunidad (entendida ésta como propiedad amortizada) ocupaban un lugar importante en el debate sobre los principales obstáculos en el camino hacia el progreso.²

* Este trabajo resume los principales problemas e ideas sustentadas en mi tesis doctoral. Buena parte de la argumentación y del análisis sobre material empírico, así como varios temas secundarios, quedaron fuera por obvias razones. Remito al lector interesado a Daniela Marino, *La modernidad a juicio: los pueblos de indígenas en la transición jurídica. Huixquilucan, Estado de México, 1856-1911*, El Colegio de México-CEH, 2004, así como a las publicaciones citadas en este artículo.

Es escasa, y bastante reciente, la investigación sobre los cambios jurídicos necesarios para lograr la modernización social tan deseada por las élites, desintegrando la sociedad corporativa de antiguo régimen para constituir una nación compuesta por individuos libres, económica y políticamente activos, vinculados al Estado a través de lazos de representación.³ Algunos trabajos abordan la transición del sistema y el vocabulario políticos⁴ y otros la del sistema jurídico mexicano.⁵ Sin embargo, poco ha sido estudiada la apelación judicial y la permanencia en la arena jurídica por parte de los indígenas y los pueblos decimonónicos, a pesar incluso de la quita de la personalidad jurídica a mediados de siglo.⁶

La relevancia y la actualidad de tal estudio son evidentes si repasamos las posiciones en el debate sobre la reforma indígena, propuesta en los Acuerdos de San Andrés y finalmente aprobada, con importantes y discutidas modificaciones, por el Congreso de la Unión el 25 de abril de 2001 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de ese mismo año. Los argumentos esgrimidos por los legisladores que se opusieron a constitucionalizar los Acuerdos de San Andrés reflejaban su formación jurídica y/o politológica “moderna”, contraria a legitimar estatutos jurídicos diferenciados, una producción autónoma de derecho (la *costumbre*) y la gestión, también autónoma, de un territorio.⁷ El reclamo de esta última posibilidad (que fue realidad durante los tres siglos de dominio colonial) sustentaba la posición indígena en el debate, es decir: la creación de ciertas facultades de gobierno autónomas, sin que eso implicara violar la soberanía nacional y, por otra parte, sin renegar del capítulo constitucional de derechos y garantías del individuo (y es interesante aquí señalar sus debates internos sobre el rol de las mujeres en la comunidad, por ejemplo).

El proceso decimonónico de monopolización estatal del derecho se sumó a la de muchas otras funciones de gobierno, varias de ellas antes ejercidas también por los privados (capacidad de las corporaciones de crear derecho y ejercer control y coacción sobre sus miembros, así como de poseer y administrar colectivamente un territorio). El proceso de homogeneización jurídica supuso que los indígenas perdieran todos sus derechos colectivos, al tiempo que desaparecía su *status* colonial de *miserables*⁸ en favor de la igualdad jurídica individual. Esta última, de la mano de la inclusión constitucional de los derechos del hombre y del ciudadano, supuso, sin ninguna duda, un avance jurídico; si bien a 180 años de su promulgación lejos seguimos de que esa igualdad jurídica se traduzca en similares condiciones de acceso al ejercicio de sus derechos constitucionales por indígenas y no-indígenas o, más ampliamente, por pobres y no pobres. Al dismantelar el sistema de protección jurídica desarrollado por la dominación colonial, la igualdad jurídica supuso, en muchos casos, mayor indefensión y peores condiciones de vida para la población que continuó viviendo en comunidades indígenas. Definitivamente, no cumplió con el objetivo liberal de propiciar la incorporación, como individuos, de dicho segmento a la sociedad nacional.

Analizar el proceso de imposición de esta reciente –pues tuvo lugar a lo largo del siglo XIX– tradición estatalista del gobierno y la justicia nos ayudará a comprender esta modernidad mexicana desde entonces puesta en juicio por los actores colectivos⁹ que, pese a denodados y reiterados intentos del Estado por disolverlos, siguen existiendo como tales y siguen además autogobernándose en maneras toleradas, aunque no reconocidas, por el Estado de derecho.¹⁰

...SE VE QUE ESTE PUEBLO HA LITIGADO SUS TIERRAS APROXIMADAMENTE UNOS ¡300! AÑOS...

Como se ha señalado, la justicia era parte fundamental de la política de antiguo régimen y, por eso mismo, los tribunales constituían la arena política y el litigio era la práctica política por excelencia. El gobierno ideal era justo, es decir, debía garantizar la realización de la justicia (la equidad) en todos sus actos; debía dar a cada quien lo que le correspondía, según el lugar que ocupara en la sociedad estamental. Por ello, la justicia no era un poder independiente sino una función inherente al ejercicio de gobierno. De ahí que eran las mismas autoridades políticas las

que administraban la justicia (en primer lugar el rey, pero también en los demás ámbitos: a nivel local, los alcaldes de cabildo).¹¹ Pero aún más, la justicia no era atribución exclusiva del poder político, sino prerrogativa de los cuerpos que componían la sociedad, quienes producían y sancionaban sus propios ordenamientos jurídicos para garantizar la *policía* y el buen gobierno entre sus miembros.¹²

Ello se reflejaba en la multiplicidad de fuentes del derecho que componían el orden jurídico virreinal. Éste se integraba, por una parte, por la *producción legislativa* de la corona española destinada a las colonias (las Leyes de Indias), por la emanada de las autoridades de las distintas jurisdicciones americanas –desde el virrey y la audiencia hasta los bandos de policía de los cabildos–, por la vigente en Castilla y por regulaciones particulares –como los derechos mercantil y canónico–. Pero por otra parte también lo integraban otras fuentes con idéntica validez como argumento jurídico: la *doctrina*, u opinión de los juristas; la *costumbre*, o usos y prácticas locales aceptadas por su largo uso, y la *equidad*, un principio de justicia distributiva que implicaba obtener un acuerdo que restituyera a la parte agraviada, pero sobre todo restablecer el bienestar y la armonía de la comunidad.¹³

La consideración de la costumbre y la equidad como fuentes del derecho permitía la intervención de la sociedad en la determinación de lo que debía considerarse justo e injusto y daba lugar a variaciones regionales del derecho indiano. Por otro lado, el arbitrio judicial y el procedimiento casuístico hacían posible que los jueces dictaran sentencia en casos particulares, atendiendo a su conocimiento del lugar y de los actores, pues “ante todo debían ser o estar convencidos por argumentos razonables o por prácticas establecidas más que obligados a seguir y acatar los dictados y órdenes del poder real”.¹⁴ Además, excepto México, Guadalajara y alguna otra gran ciudad novohispana, el resto del territorio carecía de abogados diplomados, y los jueces locales –esto es, los alcaldes mayores o corregidores– no tenían preparación profesional. Eran vecinos conocidos, elegidos por el pueblo para desempeñar el cargo, generalmente por un año. La falta de instrucción sobre la legislación indiana y castellana y sobre la doctrina de los juristas se suplía con su amplio conocimiento del lugar, de las personas y de las costumbres locales. Este involucramiento directo de la gente común con la creación y administración del derecho local flexibilizaba el sistema jurídico, convirtiendo a la arena jurídica en un campo social privilegiado para solucionar los conflictos intracomunitarios y con las autoridades.¹⁵

En el contexto jurídico de antiguo régimen, la corona española había reconocido a los pueblos indígenas como actores indiscutibles de la sociedad novohispana. Ellos habían recibido, durante la Colonia, un *status* jurídico particular como colectividad. El individuo que abandonaba su pueblo para instalarse en una hacienda o mina, como peón, o en la ciudad, como sirviente, artesano, pequeño comerciante, etcétera, dejaba de ser, cultural y jurídicamente, indígena. La comunidad era –y sigue siendo– el lugar de reproducción material y cultural del modo de vida de los grupos étnicos.

Los indígenas contaron con un sistema de gobierno propio, un régimen jurídico especial –que si bien los colocaba en una posición inferior en la escala social, incluía un cuerpo legislativo emitido por la Corona, el reconocimiento de sus *costumbres* como fuente del derecho y la facultad de sus autoridades étnicas (que ocupaban cargos en el cabildo de república) de seguir impartiendo justicia en el ámbito local– y un canal directo con los delegados del poder real: el Juzgado General de Indios, al que individuos y pueblos acudían en gran número a plantear sus demandas y reclamaciones.¹⁶

El moderno absolutismo jurídico significó, en primer lugar, el monopolio de la producción del derecho en manos del poder político. Con la anulación de esas otras fuentes del derecho, producidas por los privados, el derecho moderno quedaba reducido a la ley.¹⁷ Con la expedición de los códigos civil y criminal quedaron también definitivamente derogadas las Leyes de Indias, que habían seguido utilizándose para argumentar en juicios, aunque de manera selectiva, en aquellos contenidos particulares que la legislación nacional aún no cubría.

La transición requirió además de modificaciones en las calidades y funciones de quienes administraban la justicia. Supuso, por una parte, un proceso de sustitución de jueces legos por

profesionales del derecho, lo que implicó la creación de escuelas oficiales de jurisprudencia, la examinación y titulación profesional a cargo del Estado y no ya de las corporaciones de abogados, y la prohibición de litigar a personas no tituladas.¹⁸ Por otra parte, también dispuso la limitación del arbitrio del juez, quien ya no tendría autonomía para dictar sentencia, pues se le obligaba a sustentarla en la legislación vigente. La autoridad pasó de la persona del magistrado al texto de la ley: a partir de la codificación, dictar justicia sería sólo aplicar la ley.¹⁹

En tercer lugar, la modernización jurídica requería instruir a la población en las nuevas prácticas e ideas: en los nuevos procedimientos autorizados para solicitar que se les hiciera justicia y en los nuevos argumentos de legitimidad, que hacían indispensable la intermediación de los profesionales del derecho.

Si la justicia ya no era inherente al gobierno y a la sociedad, entonces se intentaba excluir de la política a amplios grupos de la población. “Pleitistas” fue una de las descalificaciones decimonónicas preferidas para referirse a los indígenas, señalando con ello la tenacidad de los pueblos de seguir acudiendo ante los jueces para resolver agravios y conflictos con otros actores, para plantear demandas y también –lo veremos más adelante– para contrarrestar, o al menos demorar, la política desamortizadora, suspendiendo actos de autoridad sobre terrenos en litigio. “Tinterillos” y “huizacheros” eran, entre otros, los apelativos para referirse a los intermediarios no titulados –aquellos que podían pagar los más humildes–, al tiempo que se les acusaba de incitar a litigar a indígenas y pueblos, y su actividad era tipificada como delito, merecedora de penas de prisión o de trabajos públicos en muchas legislaciones estatales.²⁰

El pensamiento moderno, primero ilustrado y luego liberal, que se impuso, con toda claridad desde el siglo XVIII, en España y en América, perseguía la disolución de los organismos intermedios para conformar una sociedad de individuos libres e iguales ante la ley.

En la segunda década del siglo XIX, todavía colonial, comenzaron a promulgarse algunas medidas tendientes a suprimir el *status* indígena y la subsistencia de las corporaciones indígenas en la constitución y la legislación gaditanas: el decreto de 4 de enero de 1813 sobre reducción de los terrenos comunes de los pueblos a dominio particular (con excepción de los ejidos), la anulación de la separación de *repúblicas*, la igualdad de todos los vecinos del Imperio –prohibiendo el uso del nombre “indígena” para referirse a individuos jurídicamente diferenciados del resto de los ciudadanos– y, con ello, el desmantelamiento del Juzgado General de Indios.²¹ Aunque algunas de ellas –en particular las referidas a la desamortización– fueron medidas de muy difícil aplicación, dados, entre otros obstáculos, el conflictivo momento político en que se expidieron y el corto lapso en que estuvieron vigentes –poco antes de la restauración del absolutismo monárquico, e incluso, en su segundo periodo de vigencia, un año antes de la independencia mexicana y cuatro de la nueva constitución–.²²

Ya en el siglo XIX independiente, la Constitución de 1824 recogió y desarrolló la herencia gaditana. Tampoco ella habla de indígenas ni de comunidades o pueblos de indios; los sujetos de ambas constituciones son los habitantes, vecinos y ciudadanos. Ambas identificaron al ciudadano con el *vecino*: el habitante que podía demostrar antigüedad de residencia y “modo honesto de vivir”, y que por lo tanto gozaba del respeto de su comunidad. Esta categoría incluyó a los indígenas de los pueblos, que

La consideración de la costumbre y la equidad como fuentes del derecho permitía la intervención de la sociedad en la determinación de lo que debía considerarse justo e injusto...



Delante de la cárcel
(Foto: Dominique Chemin, CEMCA)

habían aprovechado la Constitución de 1812 para transformar sus cabildos en ayuntamientos indígenas.²³

Con posterioridad a 1824, la legislación, federal o centralista, no hizo sino revertir esa situación y quitarles el control de la ciudadanía a los pueblos organizados en municipios. Para 1857, la mayoría de los ayuntamientos estaban en manos de criollos y mestizos, excepto en regiones alejadas y de predominio indígena casi absoluto. Esto último no contaba para la población indígena de municipios del centro de México que, como la de Huixquilucan, pese a representar el 80-85% de la población total, había perdido el control del ayuntamiento y debía obedecer a autoridades *de razón* –todavía se utilizaba el concepto colonial–. Los indígenas, que no podían ya postularse a cargos de elección, iban a engrosar el padrón electoral y a convertirse en clientela de los caudillos locales, al tiempo que sus organizaciones comunitarias se replegaban a los ahora llamados pueblos (también barrios, ranchos o estancias): las localidades dependientes de la cabecera municipal.

Es importante notar que la Constitución federal de 1824 no entró en consideraciones sobre el gobierno municipal, puesto que ello era prerrogativa de las cartas estatales. Por otra parte, la legislación federal de esta época no reiteró la disposición gaditana de repartir las tierras de comunidades, tema que sí fue promulgado en algunos estados, aunque la situación del país no propició un extenso cumplimiento. Pero fue en la segunda mitad del siglo antepasado cuando se promulgaron las medidas de mayor impacto contra las corporaciones, las que afectaron directamente a los indígenas que, en un gran número de casos, vivían aún en comunidad, aunque su efecto fue diferente según las regiones y circunstancias.

En 1856 el gobierno federal promulgó la “Ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de las corporaciones religiosas y civiles”, mejor conocida como Ley Lerdo, que ordenaba la división de las tierras de corporaciones entre sus usufructuarios individuales.²⁴ En 1857, la Constitución federal ratificó esta disposición y quitó personalidad jurídica a esas mismas corporaciones, al tiempo que promulgaba el juicio de amparo para resguardar a los ciudadanos contra posibles abusos de autoridad. Este último, sin embargo, se instrumentaría con las leyes reglamentarias expedidas en 1861 y 1869. En 1894, una ley federal ordenó el reparto de los ejidos y de las tierras baldías, que hasta entonces no habían sido afectados legalmente, aunque se habían dado frecuentes casos de abusos de gobiernos locales y de particulares.²⁵ A estas medidas, con efecto en todos los estados mexicanos, hay que agregar las expedidas en cada uno de ellos.

Hay que sumar, además, la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respaldando la puesta en práctica de la desamortización de las tierras comunes de los pueblos indios.²⁶ La legislación desamortizadora adoleció de lagunas y contradicciones que dificultaron la concreción de la privatización de las tierras comunales. En ese proceso, la jurisprudencia jugó un rol muy importante: por un lado, aclarando puntos oscuros e interpretando el sentido de la legislación privatizadora; por el otro, destrabando casos particulares en los cuales dictaminó sobre la propiedad de un terreno o sobre la actuación de la autoridad, para al fin disponer su desamortización. Sin duda, la labor más destacada a este respecto la llevó a cabo la Suprema Corte de 1882, que,

presidida por Ignacio Vallarta, sentó cinco premisas luego multicitadas en litigios por tierras de los pueblos:

- Las comunidades de indígenas estaban prohibidas por la ley y, por tanto, no podían seguir existiendo.
- Las tierras por ellas amortizadas debían repartirse, con plenos derechos de propiedad, entre sus antiguos miembros.
- Los excomuneros tenían asimismo derecho a continuar con los litigios pendientes en 1856 que involucraban a las antiguas comunidades, con el fin de establecer la propiedad o los límites de sus tierras y que pudieran repartirse entre ellos.
- Este derecho les correspondía a los indígenas como individuos, mientras que así como la comunidad no podía presentarse a juicio, tampoco podía hacerlo el ayuntamiento en su representación.
- Los estados de la República estaban facultados por la Constitución para ordenar el reparto de terrenos y establecer las reglas necesarias para ello, siempre que dichas disposiciones no violaran la legislación desamortizadora federal.

El moderno
absolutismo jurídico
significó, en primer
lugar, el monopolio de
la producción del
derecho en manos del
poder político

Al mismo tiempo, y no obstante estas contundentes sentencias promulgadas en las ejecutorias, la actuación de la Suprema Corte reconocía la subsistencia de hecho de las comunidades, pese a su decretada inexistencia. Vallarta también reconoció, explícitamente, las enormes dificultades legales que tenían los indígenas de los pueblos para hacer valer sus derechos, pues la legislación no había resuelto sobre la personalidad jurídica de los excomuneros para llevar adelante los pleitos por tierras pendientes. Para solucionarlo, varios estados dictaron medidas –declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte–, que al tiempo que daban cauce legal a los diferendos por límites o propiedad les permitía ejercer control sobre las decisiones de los pueblos, disminuir la conflictividad y acelerar la desamortización. Finalmente, la ley federal de tierras baldías de 1894 permitió a los ayuntamientos litigar en nombre de los pueblos, reconociendo así la persistencia de estas dificultades y el obstáculo que suponían para hacer efectiva la desamortización. Sabemos también que aun la opinión de los juristas no era unánime al respecto, como lo afirmó el propio Vallarta y lo ratificaría en el cambio de siglo otro presidente de la Suprema Corte, Silvestre Moreno Cora.

Por otra parte, hay que señalar que en la jurisprudencia sentada en 1882 por la Suprema Corte se corrobora un estricto apego a la ley, que no inhibió sentencias que protegieron a pueblos y/o comuneros de usurpaciones de sus tierras con la excusa de la desamortización, y aun de abusos de autoridades locales o estatales. Claro que la cuestión a resolver aquí es la capacidad del poder político federal para garantizar la ejecución en el ámbito local de las decisiones tomadas por la máxima autoridad judicial.

Como resultado de todo ello, en la segunda mitad del siglo XIX las “antes llamadas comunidades” que lograron subsistir en la vida real eran –al mismo tiempo que formidables piedras en la rueda del progreso, según los publicistas– invisibles para el aparato jurídico-político del Estado mexicano. Como corporaciones, no tenían derechos. No podían hacer solicitudes a la autoridad, defender sus recursos, ni demandar a particulares, ni mucho menos ser reconocidos como lo que habían sido: actores jurídicos y políticos *colectivos*. En suma, no existían legalmente.

Pero, por otro lado, los “antes llamados indígenas” –en el siglo XIX, mexicanos como cualquier otro– tampoco alcanzaban los requisitos constitucionales para ser reconocidos como ciudadanos. Del mismo modo, lo oneroso en tiempo y dinero que suponía sostener un juicio fuera de su lugar de residencia hacía prácticamente inaccesible el recurso a la justicia para la economía de un campesino indígena.

...LO QUE TRATAN ES DE ESTAR ENTRETENIENDO EL ASUNTO...

Ante esta situación, los medios que utilizaron los pueblos fueron los tradicionales: un abanico de estrategias cotidianas de resistencia, que podían llegar al uso de la violencia, y la apelación a las autoridades políticas y judiciales. Estas prácticas –que no eran mutuamente excluyentes sino que, por el contrario, generalmente eran llevadas a cabo de manera simultánea y paralela– fueron arropadas en un discurso que apelaba al ideario liberal para conseguir ser escuchados y atendidas sus demandas.²⁷ En este sentido, es evidente la adaptación de los pueblos no sólo al vocabulario liberal sino además a los nuevos valores, argumentos de legitimidad, técnicas y procedimientos formales; pero analizando la documentación primaria debo concluir que también los pueblos lograron imponer ciertas ideas, valores, tiempos y procedimientos a las agencias de poder que deseaban concretar la desamortización en un plazo breve y con un mínimo de violencia.

Un ejemplo nos mostrará cómo la apelación judicial se combinaba con prácticas tradicionales en la defensa de las tierras comunes de los pueblos. En 1899, ante la denuncia de los vecinos de Xochicuautila de que los de Ayotuxco habían “invadido [...] en tumulto” el predio en litigio entre ambos pueblos para impedir las labores de medición del ingeniero enviado por el gobierno, los segundos se defendieron con el siguiente alegato:

[...] no es cierto que los mencionados vecinos de Santa Cruz y San Francisco Ayotusco hayan impedido la medición de la parte de Llano [...] que no les corresponde. Estos vecinos, lo que han hecho es defenderse de la codicia injustificada de los pueblos de Xochicuautila y San Lorenzo Huitzililapa que han pretendido arrebatarles sus terrenos que *poseían desde tiempo inmemorial*, y que poseen *apoyados en títulos perfectamente legales*, pero esta defensa se ha sostenido, no por medios violentos y arbitrarios, sino en el terreno de la razón y de la ley. Hoy mismo, esos *pueblos gestionan la inviolabilidad de sus derechos ante los Tribunales Federales* a cuyo amparo y justificación se han acogido [...] Cuando los vecinos de Santa Cruz y San Francisco supieron que un Ingeniero enviado por el Gobierno del Estado, venía a medir terrenos de Xochicuautila para fraccionarlos, *no hicieron otra cosa que pararse en sus linderos como mojoneras vivientes que señalaran a sus vecinos fronterizos el límite de sus predios* que hace tiempo poseen y que están obligados a guardar y defender [...] porque como decía el gran Juárez: “El respeto al derecho ajeno es la paz”.²⁸

Las autoridades municipales de Huixquilucan se muestran respetuosas ante las autoridades estatales y niegan que los vecinos de Ayotuxco hayan presentado una oposición violenta al deslinde con los pueblos del municipio de Lerma, pero, de hecho, su actitud retrasó las acciones estipuladas por la ley para proceder a la desamortización del terreno en disputa. Vemos en este ejemplo la combinación de estrategias legales y de resistencia para conseguir su objetivo –en este caso, mantener el usufructo comunal de tierras y bosques– y, al mismo tiempo, la permanencia de prácticas tradicionales bajo un disfraz liberal. La práctica de pararse sobre los linderos de un terreno (“como mojoneras vivientes”) se realizaba desde tiempos prehispánicos en cualquier diferendo por límites (incluso en otras sociedades, como la aymara), mientras que alegar posesión “desde tiempo inmemorial” era habitual en los litigios coloniales. Pero, en tiempos modernos, se disimulaban expresando respeto a la autoridad, a las leyes y a la ideología liberal –iinclusive citando a Benito Juárez!–, al tiempo que se combinaban con la apelación judicial, alegando mejores derechos de propiedad.

Volviendo al caso particular de las ideas y prácticas de la cultura jurídica, considero importante analizarlas en los diferentes escaños del sistema judicial en el tiempo que dura la transición modernizadora. A este respecto, observo un movimiento de doble sentido: por un lado, el sistema liberal va a consolidar constitucionalmente el peldaño más bajo de la administración de justicia, el juzgado municipal, como una instancia donde seguir ejerciendo la justicia tradicional, conciliadora y lega –en el modo ya descrito para el período colonial–; al mismo tiempo que dicho espacio se constituía también en el taller donde aprender y ejercitar las nuevas prácticas jurídicas. Por otro lado, en las siguientes instancias de apelación, ya modernizadas, vemos sin embargo un afán en seguir presentándose como actores colectivos –aunque disimulados como suma de vecinos–, en parte porque son todavía terrenos comunales los que están disputando, y en parte, tal vez, por lo oneroso del trámite (difícil de costear individualmente).

Pese a los cambios evidentes en el discurso y en el formato de petición a las autoridades, los indígenas de los pueblos continuaron apelando respetuosamente a la autoridad. De todas maneras, no cesó el recurso a las estrategias tradicionales de resistencia –incluso violentas– y aun, cuando el propio poder político anuló las instituciones y los procedimientos legales para favorecer a un actor poderoso (como sería el caso de la Compañía Nacional Mexicana que construyó el ferrocarril México-Toluca, pasando por terrenos de Huixquilucan), el recurso a la violencia se convirtió en la estrategia principal. Aquí resalto la aparente paradoja –desde el punto de vista de la ideología del grupo en el gobierno– de que la introducción al territorio municipal del proyecto modernizador más ambicioso de las élites, el ferrocarril, trajo consigo altas cuotas de injusticia. Los verdaderos límites de la autoridad que en la práctica podían ejercer las instituciones locales fueron develados por los conflictos que el ferrocarril desataba a su paso. En este caso, dichos límites fueron impuestos por la parcialidad de las instancias superiores. La inoperabilidad de las instituciones para resolver los conflictos dio lugar a que la población respondiera con prácticas tradicionales de hacerse justicia ante los abusos de poder, desde el anonimato y contra las fuentes materiales de la injusticia.²⁹

...me han solicitado por litigio de un pedazo de monte...

Según la legislación decimonónica, los recursos económicos fundamentales de los pueblos de indios (tierras, aguas, pastos, montes, canteras, etc.), bajo la forma de fundo legal y ejidos, se habían incorporado al dominio del ayuntamiento, y por lo tanto quedaban bajo el control de los no-indígenas que se rotaban en los puestos concejiles. Sin embargo, en el caso de Huixquilucan, he podido comprobar que los pueblos mantenían el usufructo, la decisión sobre su destino, e incluso la inversión de los fondos que pudieran derivarse de su arrendamiento o explotación; no obstante que el ayuntamiento pedía informes, exigía se firmaran los contratos en su presencia e incluso que se depositara el producto en la caja concejil, a fin de asegurarse el veto sobre el destino de dichos fondos. De ello deduzco que la “comunidad” (en el sentido de usufructo colectivo de los bienes comunes)³⁰ se había trasladado del “pueblo de indios” colonial (la municipalidad decimonónica, representada por el ayuntamiento de la cabecera) a los pueblos y barrios integrantes de dicha municipalidad con población indígena mayoritaria.

En ese contexto, si bien encontramos información fragmentaria y escasa, podemos afirmar que al menos algunos pueblos y barrios mantenían estructuras comunitarias: los ancianos continuaban siendo una instancia de autoridad, elegían fiscal para cuidar la iglesia y topiles para asistir al auxiliar. Este “juez auxiliar” era designado por el ayuntamiento, pero considero que surgía de un proceso de selección local y, además de ser el engarce con las autoridades de la cabecera municipal, era la máxima autoridad en el pueblo. Esto le permitía ejercer como el primer escalón de la justicia conciliadora y, podemos decir, como instancia judicial comunitaria, en la que se ejercía el derecho consuetudinario, probablemente también por los ancianos de la comunidad. Varios datos nos sugieren esta interpretación, como la siguiente

cita, extraída de una nota del auxiliar del barrio de Santiaguito al juez conciliador de Huixquilucan, donde relata su papel de mediador en un litigio local por linderos.

[...] me han solicitado los C. Nicolás Mejía y Pedro Manuel por litigio de un pedazo de monte [...] He hecho mi cumplimiento y deberes con el fin de mirar los linderos, lo he hecho de repartir las diferencias, no les apareció a Pedro Manuel y su padre Manuel Silvestre como lo he hecho de manera se me alteraron unas palabras inconvenientes a las Autoridades en contra de esto, dijeron que deberían pasarse antes en este Juzgado.³¹

En este caso, su dictamen no fue acatado por una de las partes, que decidió acudir a la instancia municipal de justicia: el juzgado conciliador, primer escalón del sistema oficial de justicia. Ese rol de mediación intracomunitaria está documentado, incluso, para la primera mitad del siglo xx, como leemos en las notas de campo de Ángel Garibay Kintana, quien ofició como sacerdote de la parroquia de Huixquilucan entre 1925 y 1931,

[...] entre los indios [...] en muchos de los poblados de la región [...] hay familias que [...] tienen una primacía natural sobre los demás; en esas familias algún individuo sobresale y es como la cabeza de ellas: *a él acuden los del pueblo para que les aconseje, para que les dé ayuda material, para que haga con ellos el oficio de abogado ante las autoridades municipales, y a él acuden también las mismas autoridades, cuando tienen la suficiente habilidad y prudencia, para que les hagan más fácil el manejo y gobierno de los pueblos.*³²

Estas eran precisamente algunas de las funciones que desempeñaba el juez auxiliar, al menos hasta 1917. Garibay asentó además algunos indicios sobre el rol de los ancianos y su apoyo a las autoridades comunales. Por ejemplo, la amonestación ritual que recibían los novios otomíes de Huixquilucan, luego de la ceremonia católica, de parte de los “viejos” (padres, abuelos, tíos, padrinos, “o algún otro anciano de respeto y consideración en el pueblo”), incluía la siguiente advertencia al novio: “Acuérdate de ir a la iglesia en los días de las fiestas y de prestarte a todo lo que te pida el pueblo, porque ya eres cabeza de casa y tienes obligación de dar para que las cosas del común se conserven [...]”; y a la novia: “Cuando venga el fiscal o el topil a pedir la limosna o la contribución, háblales seriamente y no te rías con ellos [...]”.³³

Lamentablemente, Garibay no se ocupó del sistema de justicia comunitaria, pero la descripción tan detallada que hace de los rituales e intermediarios involucrados en los procesos de concertar y celebrar un matrimonio entre dos jóvenes otomíes me hace suponer que los procesos de limar desavenencias y solucionar conflictos debían estar igualmente ritualizados.

A este respecto, estudios históricos sobre otras regiones de población casi exclusivamente indígena –y un poco más alejadas del centro de México–, sí han logrado dar cuenta de estructuras políticas comunitarias a nivel submunicipal, que incluían funciones judiciales, toleradas e incluso reglamentadas por legislación estatal decimonónica, como en los casos de Veracruz y San Luis Potosí.³⁴ Salvando las distancias, podemos comparar esos casos con el mantenimiento, por parte del Estado de México, de la conciliación como procedimiento prelitigioso para solucionar disputas personales y por tierras entre vecinos y entre pueblos, y del *juez auxiliar* como delegado en los barrios y pueblos tanto del ayuntamiento como del juez conciliador.

Es igualmente útil considerar los resultados que la antropología jurídica ha alcanzado sobre el tema, bastante coincidentes en una caracterización general de la justicia comunitaria en sociedades indígenas de México y de otras partes del mundo. Los estudios de Jane Collier y Teresa Sierra, por ejemplo, contribuyen a explicar por qué un porcentaje de población indígena que no tenía dominio del español ni suficientes recursos económicos y mantenía cierto orden comunitario podía tener acceso a instancias más cercanas –física y culturalmente– de resolución de conflictos, y de hecho preferir el recurso a éstas por sobre la instancia municipal administrada por un juez mestizo que tal vez no entendiera el otomí.³⁵

Quisiera citar dos ejemplos de la cercanía social y económica de aquellos que desempeñaban anualmente el rol de auxiliar con los habitantes del pueblo que dirigían, y entre quienes podían oficiar como primera instancia conciliadora. En primer lugar, la queja levantada por el jefe de la guardia municipal de Huixquilucan contra un vecino del pueblo de San Cristóbal Texcaluca, quien le manifestara su deseo de retirarse del encargo de la vigilancia nocturna aduciendo “que quería mejor seguir de juez y no prestar servicio de ronda”.³⁶ Otros testimonios son del siguiente tenor: “el C. Auxiliar de San Melchor pide separarse de su encargo, por no tener con qué subsistir pues es demasiado pobre y jornalero”.³⁷

...les concejé a ambos todo por el camino de la paz...

Es importante detenernos en el peldaño más bajo del sistema de impartición de justicia del Estado, el juzgado municipal o conciliador, para entender cómo los cambios en la legislación y la administración estaban afectando la vida de los pueblos y, con ello, cómo se transformaba la cultura jurídica de las mayorías. Aunque con ciertas características que lo diferenciaban de los peldaños superiores y lo acercaban a la justicia consuetudinaria —en los procedimientos y fuentes jurídicas utilizados, en sus fines y en la no intervención de profesionales del derecho—, el juzgado conciliador integraba el sistema jurídico oficial y por ello atendía los conflictos presentados por y entre todos los vecinos del municipio, sin distinción étnica. Esto lo convertía en un espacio invaluable en la negociación cotidiana entre los indígenas y la élite mestiza del municipio.

Debido a ello, es mi hipótesis que en este largo periodo de transición el juzgado conciliador funcionó lo mismo como un taller de aprendizaje de la cultura jurídica moderna, que como un espacio donde seguir apelando a la justicia tradicional —basada en las normas, procedimientos y valores dominantes en la localidad—. El Estado habría mantenido este espacio conciliador, a pesar de su evidente celo en modernizar la administración de justicia, no sólo por falta del número suficiente de abogados titulados para ocupar todos los juzgados municipales, sino, fundamentalmente, para mantener una cierta armonía y reducir la conflictividad suscitada por esos mismos procesos modernizadores —sobre todo en la participación en la arena jurídica y en el cambio en la tenencia de la tierra—.

La importancia que el gobierno concedía a la conciliación queda manifiesta en la constante reglamentación de la misma durante todo el siglo XIX independiente. Es importante destacar que durante el periodo colonial y hasta 1845 las funciones de justicia local fueron ejercidas por las autoridades municipales, específicamente por los alcaldes.³⁸ Las ordenanzas municipales de este último año para el Departamento de México establecieron que dichas autoridades se especializaran en funciones administrativas, creando la figura del juez conciliador para ejercer la justicia local, en asuntos civiles de menor cuantía y criminales leves;³⁹ con lo cual se establecía el criterio moderno de división de poderes. La organización dispuesta en 1845 se mantuvo el año siguiente, al restablecerse el sistema federal, y en las constituciones del Estado de México de 1861 y 1870.

Por otra parte, los jueces conciliadores en provincia eran aún, mayoritariamente, jueces legos. Esto es, no tenían estudios de derecho y no solamente no dominaban mucha de la legislación emitida —si bien

el sistema liberal va a consolidar [...] el juzgado municipal, como una instancia donde seguir ejerciendo la justicia tradicional [...] al mismo tiempo que dicho espacio se constituía también en el taller donde aprender y ejercitar las nuevas prácticas jurídicas

tenían acceso a las copias que el gobierno estatal, a través de la jefatura política, hacía llegar al ayuntamiento—, sino, sobre todo, los procedimientos y tecnicismos propios del ejercicio jurídico. Además, accedían al cargo por elección de sus vecinos —o, en otros periodos, del jefe político o del juez de primera instancia— y duraban en él un año. Es decir, si bien la función judicial estaba ya desligada del gobierno municipal, el de juez era uno de los cargos rotativos en los que se turnaban los notables locales. Todo ello favorecía, como señala Cutter para el siglo XVIII, que el juez se apoyara más en su conocimiento de la sociedad local, en el sentido común y en los valores compartidos por la comunidad —y, por qué no, en sus relaciones personales y en sus intereses particulares o de grupo—, que en la legislación y la jurisprudencia a la hora de resolver los pleitos.⁴⁰

El procedimiento seguido por el conciliador en el juicio, y que pude reconstruir del material consultado en el ramo Justicia del Archivo Municipal de Huixquilucan, era el siguiente:⁴¹ una vez recibida la demanda y notificado el demandado, juntaba a las partes en audiencia para escuchar ambas versiones y examinar los documentos que presentaran:

Compareció el C° Bartolo Zanja, manifestando que habiendo vendido al C° Bartolo Mule la madera de ocote de un monte de su propiedad con excepción del ramajo, su comprador no consiente en que elabore el carbón, con tal motivo demanda al citado Mule para asegurar el convenio y lo deje en libertad de poder trabajar; presente Bartolo Mule contestó que al celebrar este contrato no se habló de si debía hacer uso el vendedor de los restos de la madera útil para rajas [...] el juez exigió el contrato pero lo habían celebrado verbalmente [...] convinieron en que el vendedor haga uso del ramajo y el comprador de todo lo que mida raja y trece arboles que están tirados quedan a beneficio del vendedor descontando un peso por esta madera de la cantidad de \$26 en que la vendió.⁴²

Ante la falta de documentos probatorios o dudas sobre su validez, podía citar a testigos que confirmaran, desmintieran o completaran la información documental. Es el caso de los hermanos Cristóbal José y María Nicolasa, quienes en 1867 se presentaron ante el juez relatando que al fallecer su madre, María Agustina Dominga, diez años atrás, les había dejado en su testamento “un pedazo de monte que se halla ubicado en los terrenos del pueblo de la Magdalena”, pero que “habiendo quedado nosotros de corta edad e ignorando el paradero de dicho monte” no lo habían ocupado. Se informaron con vecinos del lugar y presentaron tres testigos, manifestando ante el juez que dicho monte “está en poder de José María Marcos sin que este tenga documentos legales de su adquisición y creyéndonos con derecho y razón para reclamarlo, a Ud. suplicamos se digne obrar en justicia”.

El juez indagó a Marcos, quien efectivamente carecía de algún testimonio jurídico de posesión, y a los testigos, validando el reclamo de los hermanos y dándoles derechos legales sobre el terreno.⁴³ En otro caso,

[...] compareció el C° Marcos Ladino demandando al C° Juan José del mismo apellido por destrozo de árboles que está haciendo en un monte que le compró a la finada María Antonia de la Luz hermana del demandado, según consta en un documento que la vendedora le otorgó en diciembre del año de 74. Presente el C° Juan José Ladino e impuesto del objeto de la demanda contestó que ha hecho uso de los árboles del monte de la Loma de Pescuezo por expresarlo el

Foto: Julie Devineau (CEMCA)



testamento que a su favor otorgó su finado padre Bartolo Juan en el año de 1856 [...] En vista de lo expuesto y *examinado escrupulosamente el documento* que presenta el demandante *se nota en él nulidad* por carecer de las formalidades que se requieren en esta clase de contrato [...]

Con base en todos los elementos de prueba, e indagando sobre el origen del conflicto, el juez intentaba reparar el daño y llevar a las partes a un acuerdo que eliminara los motivos de confrontación. En este ejemplo,

[...] y amás se *aclaró* que Marcos Ladino se apoderó del monte por haber sufragado los gastos de entierro y manutención de la finada María Antonia por cuyo motivo, *invitados a una composición amigable* convino el demandante en recibir siete pesos de gastos de entierro y seis de manutención, obligado Juan José Ladino a entregar la suma de trece pesos en término de dos meses contados desde la fecha, quedando a su favor el monte referido, advertido Marcos Ladino de no volver a destrozarse ni un solo árbol de aquel monte y *habiendo así quedado conformes...*⁴⁴

La conciliación, a diferencia de los procedimientos usuales en los juzgados extralocales, no determinaba ganadores y perdedores en un juicio sino que buscaba que ninguna de las partes se sintiera ofendida y procuraba, por medio de un compromiso entre ambas, restaurar la armonía de la comunidad.

Los conflictos sobre propiedad, producto en gran medida de la deficiente titulación de las tierras de los pueblos y de la amenaza real que significaba la legislación desamortizadora, aparecían con frecuencia en el juzgado conciliador. Pero también estaban presentes otro tipo de situaciones. Es importante resaltar el rol del conciliador en los conflictos personales y familiares –si bien en este artículo decidí privilegiar los pleitos sobre el uso y tenencia de la tierra–, pues debió de haber sido fundamental en la transición, tan poco estudiada, del *pueblo de indios* colonial al municipio pluriétnico independiente.

Así, encontramos otros actos económicos, no todos conflictivos, como celebración de contratos, denuncia de robos, cobro de deudas, testamentos y sucesiones, etcétera. Además, muchos de los casos presentados en este ámbito local están relacionados con el honor: no sólo de mujeres solteras embarazadas y de casadas engañadas, sino también de hombres ofendidos y heridos en pleito, generalmente tras una borrachera –real o alegada como defensa–; y, tanto mujeres como hombres, por chismes y difamación que dañaban su reputación en la sociedad local. El honor era un bien preciado en el capital social de las personas, quizá más importante que la propiedad en el momento de definir su lugar en la comunidad.

No es de extrañar el peso de este tipo de reclamaciones en el juzgado local, pues precisamente el mecanismo de la conciliación podía funcionar por la existencia de cohesión social, de un fuerte sentido de pertenencia y por las responsabilidades a ésta asociadas. El juez era garante del orden en la sociedad local y por ello podía arrestar, por ejemplo, a Modesto Martínez por “cantar canciones desonestas” y advertirle que en adelante se porte “como buen vecino de la Municipalidad”. Pero ello no era responsabilidad exclusiva de la autoridad, sino de la comunidad en su conjunto, por lo que podía solicitar que otros vecinos se asumieran como “fiadores” de la buena conducta del detenido y se obligaran a vigilarlo para que no reincidiera en el desorden.⁴⁵

Entonces, para resolver los casos presentados en el ámbito del juzgado conciliador se apelaba al mejor criterio y sentido común del juez, pero también a la palabra empeñada, al honor, al testimonio y opinión de los vecinos, y al bien común. En ninguno de los casos se menciona la presencia de abogado, escribano, notario o cualquier otro profesional del derecho. Esto significaba la pervivencia de modos tradicionales de ejercer la justicia en la localidad, al tiempo que los mismos actores debían adaptarse a los cambios jurídicos, por ejemplo en los ahora frecuentes litigios por tierras entre, y al interior de, los pueblos, a causa de las leyes desamortizadoras.

Si la parte perdedora no quedaba conforme con el fallo, tenía la opción de presentar una demanda ante el juzgado de primera instancia, siempre que el valor de lo reclamado superara

La inoperabilidad de las instituciones para resolver los conflictos dio lugar a que la población respondiera con prácticas tradicionales de hacerse justicia ante los abusos de poder...

el límite establecido. En estos casos, los vecinos debían disponer de gran cantidad de tiempo y de dinero: para costear juicios que podían durar años, movilizarse hasta el juzgado de primera o de segunda instancia tantas veces como lo requiriera el juez, pagar los peritos que aportaran las pruebas necesarias y un abogado conocedor del derecho legislado, de los tecnicismos y de las prácticas propias de un diferente ejercicio de la justicia. Considero que estas razones explican también por qué la gran mayoría de los pleitos por tierras en los juzgados extra-locales seguían siendo llevados adelante de manera colectiva: por un pueblo, barrio o grupo numeroso de vecinos.

...los defectos señalados en el juicio, son debidos al abogado que nos dirigió en este negocio...

Aquí debemos salir del ámbito local para seguir el camino de los litigios por tierras entre pueblos colindantes de diferentes municipios. Esto nos permite analizar las estrategias que los mismos vecinos –no ya enfrentados entre sí, sino ligados por un objetivo común y generalmente apoyados, o en algunos casos coaccionados, por el ayuntamiento– desplegaron en los niveles superiores del sistema judicial, llegando incluso hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En comparación con las prácticas y los procedimientos jurídicos observados en el ámbito local, aquellos empleados en las instancias supralocales presentan importantes diferencias: la obligada intermediación de los profesionales del derecho, la presentación –prohibida, pero al mismo tiempo forzosamente colectiva– ante los tribunales, y el control político –vía el ayuntamiento, el jefe político e incluso el gobierno estatal– de los pleitos.

Es interesante ver en los litigios que tuve oportunidad de analizar a través de los sucesivos peldaños del camino judicial, la contradicción de criterio entre los magistrados. En oposición a la calificación de “pleitistas” que tan frecuentemente recibían los indígenas, esto justificaba su persistencia en el camino judicial hasta obtener una sentencia favorable. En un caso, los vecinos de los pueblos de Ayotuxco (de la municipalidad de Huixquilucan) demostraron tener razón al no conformarse con la primera sentencia, y pese a la derrama económica que este pleito les significó a lo largo de trece años, lograron en la última instancia, con el amparo otorgado por la Suprema Corte, mantener la posesión del terreno en litigio.⁴⁶ La diferente interpretación legal, evidente en las sentencias emitidas, ilustra las contradicciones que había entre los diferentes niveles y ámbitos del sistema judicial y la existencia de resquicios jurídicos para la realización de lo que los pueblos consideraban justicia en la resolución de sus diferendos.

Otro tema importante para el cual no tenemos espacio aquí, es la intromisión de los vecinos mestizos de los pueblos en los pleitos judiciales. Muchos de ellos arrendaban, heredaron o incluso compraron tierras de los pueblos y ahora tenían derecho a participar en su desamortización, para lo cual obtenían fácilmente el apoyo del ayuntamiento que ellos, sus familiares o sus conocidos, integraban. En no pocos de los pleitos sostenidos en las instancias extralocales he notado el rol director de este grupo, mientras que los indígenas, en la medida de sus posibilidades, ocultaban los terrenos comunes y resistían su desamortización.⁴⁷ Además, comparando este juicio de amparo con los procedimientos judiciales

observados en el ámbito local, debemos concluir que a medida que los pueblos ascendían en el camino judicial iban perdiendo el control sobre los litigios emprendidos. La presentación ante el juez y el diseño de estrategias para obtener justicia correspondían al abogado que los patrocinaba. Si era posible algún tipo de vigilancia sobre la actividad de éste, lo era para el síndico municipal que los representaba en juicio y a lo sumo para los vecinos que podían leer el escrito presentado ante el tribunal al firmarlo a nombre de todos.

...PORQUE COMO DECÍA EL GRAN JUÁREZ:
“EL RESPETO AL DERECHO AGENO ES LA PAZ” ...

Resulta evidente, en el mediano y largo plazo, y aun con diferencias regionales, el impacto de las reformas liberales en la vida cotidiana de los pueblos de indígenas, pero también, que éstas no implicaron una transformación total. Al menos no para todos los pueblos, ni en todas las regiones. Como vimos, en la municipalidad de Huixquilucan se mantuvo en alguna medida el derecho consuetudinario, si bien ahora restringido al ámbito de los barrios y pueblos indígenas que mantuvieron cierta organización comunitaria. Persistió además el procedimiento tradicional de la conciliación, ejercida por jueces legos, como sistema de impartición de justicia local y municipal para delitos leves.

Al mismo tiempo, el juzgado conciliador funcionó como un taller donde el juez y los litigantes se ponían al tanto de la legislación que se emitía en las capitales estatal y federal, y de la que llegaba copia al ayuntamiento, así como de ideas, prácticas e instrumentos –la importancia de un documento legal que amparara la propiedad, por ejemplo– y utilizaban esas nociones en combinación con los valores, las ideas y las costumbres jurídicas de la sociedad local. Así, las nuevas prácticas, leyes e ideologías fueron en parte asumidas y en parte discutidas por los sectores subalternos en su ejercicio cotidiano de justicia y en sus apelaciones a los tribunales. Esa experiencia modificó sus ideas y prácticas jurídicas y políticas, al tiempo que intentaban imponer su propia lectura a las élites, negociando la instrumentación del proyecto liberal de nación que, en teoría, les negaba interlocución como sujetos colectivos.

Esta práctica sincrética de un derecho en transición entre el antiguo régimen y la modernidad servía como ejercicio para las conciliaciones que también impuso el Estado de México a los pueblos en litigio como requisito antes de decidir la viabilidad de un juicio. Y es que si la Constitución quitó personalidad jurídica a los pueblos para litigar, que los legisladores federales no previeran una alternativa legal para los muchos litigios en curso o que iba a suscitar la desamortización, motivó soluciones de hecho instrumentadas por los gobiernos estatales que operaron, aunque anticonstitucionales, para dar cauce a la conflictividad que desató la legislación desamortizadora, así como, al menos en sus objetivos, para acelerar el proceso privatizador. Estas medidas dejaron abierta la puerta para seguir litigando, aun en la instancia más alta del sistema jurídico oficial, y pese a las opiniones dogmáticas de algunos juristas y funcionarios.

A su vez, los procesos incompletos de desamortización mantuvieron la existencia de tierras comunes y autoridades locales, aunque en el ámbito inferior de la estructura político-administrativa y sin garantías legales. Así,

los jueces
conciliadores en
provincia eran aún,
mayoritariamente,
jueces legos

el “pueblo” y la “comunidad” quedaron reducidos a algunas localidades que, así como siguieron manteniendo bienes limitados en usufructo colectivo –generalmente ejidos en forma de bosques, pastos, etc.– continuaron también teniendo acceso a la arena jurídica. Como lo expresó, de forma un tanto desesperada, un presidente municipal, mestizo e interesado en la desamortización de un monte comunal, en una carta dirigida al gobierno del estado:

[...] suplico a U. se sirva dirigirse a los CC. Jefes Políticos de las Cabeceras de Tlalnepantla y Lerma para que como árbitros en este asunto procuren una transacción amistosa entre los contendientes de sus respectivas demarcaciones para cortar de raíz la cuestión existente entre dos pueblos hermanos y circunvecinos que si se deja arraigar será en lo futuro de funestas consecuencias, pues *nuestros hijos recibirán como legado esta cuestión y por consiguiente será interminable*; quedando sin poderse fraccionar los terrenos de que se trata...⁴⁸

El funesto presagio del presidente sucedió, de hecho, en varios casos, y continúa sucediendo sin que los sucesivos proyectos nacionales de la modernidad hayan encarado la transformación de un sistema jurídico que no ha funcionado equitativamente para todos los mexicanos.

NOTAS

- 1 Charles Hale, *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, Siglo XXI, 1995 (1° ed., 1972); Humberto Morales y William Fowler (coords.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX (1810-1910)*, Puebla, BUAP-University of St. Andrews, 1999.
- 2 Véanse, entre otros: Antonio Escobar y Teresa Rojas Rabiela (coords.), *La presencia del indígena en la prensa capitalina del siglo XIX*, México, CIESAS-INI, 1992-1993, 4 vols. Jacqueline Covo, *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, México, UNAM, 1983, especialmente el capítulo VI; Beatriz Urías Horcasitas, *Indígena y criminal. Interpretaciones del derecho y la antropología en México (1871-1921)*, México, Universidad Iberoamericana-CONACULTA, 2000.
- 3 El problema de la transición jurídica del antiguo régimen a la modernidad –y la caracterización no o pre-estatalista del sistema jurídico y político de antiguo régimen– han sido planteados por historiadores provenientes, en general, del campo del derecho, de países europeos mediterráneos. En particular, véanse Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996, y *Mitología jurídica de la modernidad*, Madrid, Trotta, 2003; Antonio M. Hespanha, *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Barcelona, Taurus, 1989, y *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002; Bartolomé Clavero, *Institución histórica del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 1992. Últimamente, este tema ha llamado la atención de los historiadores sociales, como lo manifiestan algunos números monográficos de revistas como *Annales* (47:6, noviembre-diciembre de 1992), *The Americas* (50:4, abril de 1994), *Etudes rurales* (149-150, enero-junio de 1999); y libros colectivos como el del grupo de *Subaltern Studies* (Michael Anderson y Sumit Guha –eds.–, *Changing Concepts of Rights and Justice in South Asia*, Delhi, Oxford University Press, 1998) y el publicado por ILAS (Eduardo Zimmermann –ed.–, *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*, Londres, Institute of Latin American Studies, 1999). Una reciente colaboración de historiadores provenientes de ambos campos disciplinarios es Salvador Cárdenas Gutiérrez (comp.), *Historia de la Justicia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en prensa.
- 4 François X. Guerra, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, FCE, 1993, y “De la política antigua a la política moderna. La revolución de la soberanía”, en F.X. Guerra, Annick Lempérière et al., *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, FCE, 1998; Antonio Annino y F.X. Guerra (coords.), *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México, FCE, 2003; Alfredo Avila, *en nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, México, CIDE-Taurus, 2002; Annick Lempérière, “Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo”, en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, ColMich-UAM-UNAM-ColMex, 1999; Beatriz Urías Horcasitas, *Historia de una negación: la idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo XIX*, México, UNAM, 1996.
- 5 María del Refugio González, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM-III, 1981, pp. 31-36; Jaime del Arenal, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Connaughton, Illades y Pérez Toledo (coords.), *op. cit.*
- 6 Cabe destacar algunos trabajos que tocan tangencialmente el tema: Robert Knowlton, “Tribunales federales y terrenos rurales en el México del siglo XIX: El Semanario Judicial de la Federación”, en *Historia Mexicana*, vol. XLVI, núm. 1, 1996, y Andrés Lira, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México. Tenochtitlan y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México, El Colegio de México, 1983. Sobre la justicia comunitaria, véanse Victoria Chenaut, “Honor y ley: la mujer totonaca en el conflicto judicial en la segunda mitad del siglo XIX”, en Soledad González y Julia Tuñón (comp.), *Familias y mujeres en México*, México, El Colegio de México, 1997, y “Comunidad y ley en Papantla a fines del siglo XIX”, en Luis M. Gatti y Victoria Chenaut, *La costa totonaca: cuestiones regionales II*, México, CIESAS, 1987, Cuadernos de la Casa Chata núm. 158.
- 7 Cf., por ejemplo, *La Jornada*, 1/05/2001, pp. 1-12, y 15/08/2001, pp. 3-7.
- 8 Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, FCE, 1985, especialmente las pp. 91-93. En realidad se sumaban tres categorías existentes en el derecho español para conformar el *status* indígena colonial: las de menor de edad, miserable y rústico, Bartolomé Clavero, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, Siglo XXI, 1994, pp. 11-19.

- 9 En este trabajo me ocupo exclusivamente de los pueblos o comunidades indígenas y no de otras corporaciones que también se vieron afectadas por la reforma liberal, como las eclesiásticas.
- 10 Excepto en el estado de Oaxaca, tras la reforma constitucional que se aprobó en la década pasada.
- 11 Grossi, *El orden jurídico medieval*, op. cit.; Hespanha, *Vísperas del Leviatán*, op. cit.
- 12 Lempérière, op. cit.
- 13 Jaime del Arenal, op. cit., pp. 305-306; Charles Cutter, "The Legal Culture of Spanish America on the Eve of Independence", en Eduardo Zimmermann (ed.), op. cit., pp. 10-14; M.R. González, op. cit., pp. 31-36.
- 14 Del Arenal, op. cit., pp. 305-306.
- 15 Ello le permite a Charles Cutter hablar de una "cultura jurídica colonial", como el conjunto de valores, ideas y expectativas sobre el derecho compartidos por todos los estamentos de la sociedad colonial americana, si bien con variantes regionales debidas a la preeminencia de la costumbre como fuente de la administración del derecho por ciudadanos legos en provincia. Cutter, op. cit.; Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.
- 16 Clavero, op. cit.; Borah, op. cit.; Tau Anzoátegui, op. cit.
- 17 Paolo Grossi, "Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX", en *Doctor Honoris Causa Paolo Grossi. Discursus Ilegit a la cerimonia d'investidura...*, Bellaterra, Universitat Autònoma de Barcelona, 1991; Del Arenal, op. cit.
- 18 Andrés Lira, "Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX", en José L. Soberanes (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984, pp. 379-381; María del R. González, "La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México (1834-1876)", en ibidem; Jaime del Arenal, "Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 4, núm. 4, 1980, pp. 521-556; Verónica Huerta, "La influencia de la filosofía positiva en la enseñanza del derecho en México (1867-1911)", tesis de abogacía, México, Escuela Libre de Derecho, 1989, pp. 90-95 y 132; Víctor Uribe, "Colonial Lawyers, Republican Lawyers and the Administration of Justice in Spanish America", en Eduardo Zimmermann, op. cit.
- 19 M.R. González, *Estudios sobre...*, op. cit., pp. 124-130.
- 20 Andrés Lira, *Abogados, tinterillos...*, op. cit. Cf., sobre Ecuador, Andrés Guerrero, "De protectores a tinterillos: La privatización de la administración de poblaciones indígenas (dominadas)", en Heraclio Bonilla y Amado Guerrero Rincón (eds.), *Los pueblos campesinos de las Américas. Etnicidad, cultura e historia en el siglo XIX*, Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander, 1996, pp. 193-211.
- 21 Andrés Lira, "La extinción del Juzgado de Indios", en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Morelia, 1975.
- 22 El deficiente desarrollo de la estadística, la cartografía y el catastro fueron, durante todo el siglo, obstáculos igualmente poderosos a la desamortización.
- 23 Antonio Annino, "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821", en Annino (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX. De la formación del espacio político nacional*, Buenos Aires, FCE, 1995; Marcello Carmagnani y Alicia Hernández, "La ciudadanía orgánica mexicana, 1850-1910", en Hilda Sabato (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, FCE-El Colegio de México, 1999.
- 24 El texto de la ley en Blas José Gutiérrez, *Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868. Formada y anotada por el Lic. ..., catedrático de procedimientos jurídicos en la Nacional Escuela de Jurisprudencia*, México, Imprenta de El Constitucional, tomo II, 1869, pp. 9-56.
- 25 "Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, de 26 de marzo de 1894, título V, arts. 67 y 69", en Manuel Fabila, *Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940*, México, SRA, 1981, pp. 202-203.
- 26 Lo que sigue son las conclusiones a las que arribé en Daniela Marino, "Buscando su lugar en el mundo del derecho: actores colectivos, Reforma y jurisprudencia", en Salvador Cárdenas Gutiérrez, op. cit., en prensa.
- 27 La utilización pragmática del discurso hegemónico por parte de los pueblos en sus peticiones a la autoridad –tanto judiciales como políticas–, resulta evidente en las presentaciones ante el emperador Maximiliano y la Junta Protectora de Clases Menesterosas. Durante el periodo independiente, tanto antes como después del segundo Imperio, los indígenas de los pueblos apelaban al discurso liberal llamándose "ciudadanos" o "mexicanos", enfatizando que obedecían al gobierno y que pagaban impuestos, o detallando los servicios prestados a los ejércitos liberales; asimismo, aludían a la "Patria", la "Nación", la "Libertad" y la "Constitución" (siempre con mayúsculas) y reclamaban derechos y garantías constitucionales. Sin embargo, durante el breve lapso imperial retomaron el discurso político de antiguo régimen, resultando evidente la identificación de Maximiliano con el regreso del monarca paternalista y protector; adoptaron para sí mismos las categorías de "indios", "súbditos" e "hijos", así como los calificativos de "desvalidos", "pobres", "oprimidos" y "menesterosos"; referían su necesidad de ser "sanados", "socorridos", "amparados", "protegidos" y "premiados", y apelaban "humildemente" y "con sumisión y respeto" a la "benevolencia", "misericordia" y "justicia" de los emperadores. Este tema lo desarrollo ampliamente en el capítulo 3 de mi tesis doctoral, op. cit.
- 28 Archivo Histórico del Estado de México, Grupo Gobierno, Desamortización y División Territorial (en adelante AHM/GGGDT)/vol.2/exp.3/ 1897: "Relativo al fraccionamiento y adjudicación del terreno llamado 'Llano de los Negros'. Lerma", folios 65-66, oficio de 1-9-1899 del Jefe Político de Tlalnepantla al Secretario General de Gobierno del estado, transcribiendo informe del presidente municipal de Huixquilucan (de quien dependían los pueblos de Santa Cruz y San Francisco Ayotuxco). El subrayado es mío. San Francisco Xochicuautla y San Lorenzo Huitzililapa eran dos pueblos del municipio de Lerma con los que tenían diferentes pleitos por terrenos.
- 29 Daniela Marino, tesis doctoral, op. cit.
- 30 Bernardo García Martínez, *Los pueblos de la sierra. El poder y el espacio entre los indios del norte de Puebla hasta 1700*, México, El Colegio de México, 1987, p. 102.
- 31 Archivo Histórico Municipal de Huixquilucan (en adelante AHMH), Justicia, vol. 7, exp. 2, 28/7/1886.
- 32 Ángel Ma. Garibay Kintana, *Supervivencias de cultura intelectual precolombina entre los otomíes de Huixquilucan*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1957, p. 45. El subrayado es mío.
- 33 *idem*, pp. 30-31.
- 34 Por ejemplo, en el distrito de Tamazunchale, en la Huasteca potosina –con una altísima proporción de población indígena–, paralela a la estructura municipal constitucional funcionaba otra de autoridades étnicas que mantenía incluso la figura del gobernador indígena. El cargo de jefe político tenía su contraparte en el visitador, continuación de una función borbónica que realizaba la

intermediación entre los pueblos indígenas y el gobierno estatal. Pese al funcionamiento autorizado y supervisado de esta compleja estructura de autoridades étnicas que trascendía a las comunidades, la constitución estatal liberal no hacía ninguna mención a ella. Carmen Salinas Sandoval, "Los indígenas de la Huasteca Potosina al iniciar el Porfiriato. Partido Tamazunchale", ponencia presentada en el 35° Congreso Anual de SCOLAS, Morelia, marzo 2002. Por el contrario, la legislación finisecular de Veracruz sí normaba el funcionamiento de *tenientes de justicia* en cada rancharía o congregación, que operaban en coordinación con el *juez de paz* de la cabecera municipal. El teniente era un miembro de la comunidad indígena, la mayoría de las veces analfabeta, que intentaba la conciliación en juicios verbales, y que en casos criminales leves podía cobrar multas y encarcelar. Sus funciones, específicamente judiciales, diferían de la del *subregidor*, encargado de los asuntos municipales en su poblado. Victoria Chenaut, 1997, *op. cit.*, pp. 138-140, y 1987, *op. cit.*, pp. 72-74.

- 35 Jane Collier, *El derecho zinacanteco. Procesos de disputar en un pueblo indígena de Chiapas*, México, CIESAS-UNICACH, 1995; María Teresa Sierra, *Discurso, cultura y poder. El ejercicio de la autoridad en los pueblos hñahñús del Valle del Mezquital*, México, CIESAS-Gobierno del Estado de Hidalgo, 1992, cap. v.
- 36 AHMH, *Policia*, vol. 1, exp. 1, 27/1/1864.
- 37 AHMH, *Actas de Cabildo*, vol. 1, exp. 6, 20/4/1871.
- 38 En el periodo independiente, su existencia había sido establecida por el artículo 206 de la Constitución federal de 1824 y confirmada por la Constitución centralista. Fue reglamentada por la ley de 23-05-1837, "Para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común", capítulo v. En el Estado de México fue reglamentada por el decreto núm. 36 de 9-02-1825, "Para la organización de ayuntamientos del Estado", capítulo v. La importancia que el gobierno daba a la labor conciliadora resulta evidente en los decretos núms. 60 y 80 de 28-01 y 6-10-1826, en los que el congreso estatal, "deseando que nunca falte en los pueblos quien desempeñe las funciones de alcalde conciliador", dispuso la elección de alcaldes titulares y suplentes que supieran leer y escribir en los pueblos que no tenían ayuntamiento y estaban distantes de los que los tenían. Las disposiciones estatales están en la *Colección de decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910*, Toluca, Poder Legislativo-UAEM-El Colegio Mexiquense, 2001, 3 d.c.
- 39 Decreto núm. 41 de 17/10/1845, "Estableciendo jueces conciliadores", artículos 1 y 3, en *Colección de decretos...*, *op. cit.*
- 40 Cutter, *op. cit.*
- 41 El procedimiento a seguir en la conciliación (obligatoria también en los casos que por su importancia debían ser atendidos en la primera instancia) quedó establecido en la ley federal de 23 de mayo de 1837 "Para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común", *op. cit.*, específicamente en los artículos 104, 108 y 113. Es, por otra parte, muy similar al observado por Collier y Sierra en poblaciones indígenas actuales y al reseñado por Hespanha y Cutter para sociedades ibéricas e hispanoamericanas de antiguo régimen. Véanse Charles Cutter, *op. cit.* y *The Legal Culture of Northern New Spain, 1700-1810*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1995; A.M. Hespanha, "Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica", cap. 1 de *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- 42 AHMH, *Justicia*, vol. 5, exp. 2, 17-01-1878.
- 43 AHMH, *Tierras*, vol. 2, exp. 14, 11/10/1867.
- 44 AHMH, *Justicia*, vol. 5, exp. 2, 6/4/1878. Los subrayados son míos.
- 45 AHMH, *Justicia*, vol. 6, exp. 3, 27-09-1882.
- 46 *Semanario Judicial de la Federación*, 4a. época, tomo 5°, pp. 828-847: "Solicitud de amparo de Urbano Gutiérrez y socios contra el fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Mayo 25 de 1900".
- 47 Estos temas los analizo en Marino, "La modernidad a juicio: Pleitos por la tierra y la identidad comunal en el Estado de México (Municipalidad de Huixquilucan, 1856-1911)", en Romana Falcón (comp.), *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y descontentos. México 1804-1940*, México, El Colegio de México-Universidad Autónoma de Querétaro, en prensa, y con mayor amplitud en mi tesis doctoral.
- 48 AHMH, *Tierras*, vol. 4, leg. 13, 12-07-1890, Presidente Municipal de Huixquilucan al Secretario General de Gobierno del Estado de México. Los subrayados son míos.